JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	MARIYINETH MARMOL MEJIA
RADICACIÓN	2019-00016
FECHA	SEPTIEMBRE 20 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que está pendiente para continuar con trámite correspondiente. Sírvase proveer

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

En el caso que nos ocupa este juzgado mediante auto del 12 de Febrero de 2021 admitió la demanda. Librándose los oficios correspondientes sin que a la fecha exista respuesta de la entidad oficiada.

CONSIDERACIONES

El Articulo 132 del CGP señala: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Revisado el expediente de marras, se procede a ejercer control de legalidad conforme en lo dispuesto en el artículo 132 del Código de junio de General del Proceso.

El Código General del Proceso, que su artículo 18 numeral 6 señala reglas de competencia:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

…. 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Por su parte en el artículo 22 numeral 2 de la misma obra se prevé:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil-Familia, MP. YAENS CASTELLÓN GIRALDO en providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, que resuelve conflicto de competencia señaló:

"Al respecto se encuentra que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las solicitudes, anulación, corrección, aclaración del registro civil de nacimiento son de conocimiento para los jueces de familia dado a que estos alteran el estado civil, precisando:

"…Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(…) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (…)."

"El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo…"

"Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia."1"

En el caso concreto, es claro que la pretensión de la parte actora se circunscribe a que se declare la nulidad de su registro civil de nacimiento, por haberse efectuado irregularmente en Colombia, siendo que nació en el país de Venezuela, de lo que fluye palmario que no se trata de una corrección de una partida del estado civil, sino que lo incoado implica una alteración del mismo, por encontrase implícita en ella, cambio de nacionalidad.

Por lo anteriormente expuesto este juzgado de oficio declarara la falta de competencia, y en consecuencia ordenará remitir el expediente al JUZGADO DE FAMILIA DE SOLEDAD –REPARTO- para lo de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.

2. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del presente asunto, conforme lo que viene expuesto.

3. Remitir el expediente al JUZGADO FAMILIA DE SOLEDAD –REPARTO- para lo de su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

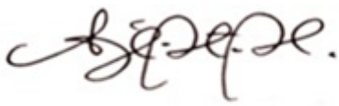

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **079**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 21 DE 2021**

LA SECRETARIA: